

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°5.015.070-2023.

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°

1975

SANTIAGO,

11 ABR 2025

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 125, 126 y demás que correspondan del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, con relación a la Ley N°20.584; en la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Organos de la Administración del Estado; lo previsto en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS) se inició por el oficio Ord. IP/N°12.146 de 23 de septiembre de 2024, que formuló a la "Clínica San Carlos de Apoquindo de la Red Salud UC Christus" el cargo de: "*Haber incumplido con las instrucciones mandatadas por esta Autoridad, mediante el Ordinario IP/N°758, de 19 de enero de 2024, al no acompañar, dentro de plazo, los antecedentes requeridos en el marco del procedimiento de reclamo N°5.015.070-2023, iniciado mediante presentación del día 10 de noviembre de 2023, por eventuales incumplimientos a la Ley N°20.584*".
- 2° Que, la presunta infractora presentó sus descargos, el 8 de octubre de 2024, en los cuales sostiene la inexistencia del incumplimiento imputado, dado que, con fecha 18 de julio de 2024, presentó a la oficina de partes respuesta al traslado conferido, en la cual sostiene la falta de representación de la paciente. En subsidio de ello, sostiene que, la respuesta solicitada, mediante el Ord. IP/N°758, "*había sido remitida a vuestra Autoridad por medio del reclamo N°9.735-2023*". Por tanto, en mérito de lo anterior, solicita absolver a la clínica, de los cargos formulados.
- 3° Que, en su presentación acompaña, materialmente, los siguientes documentos: a) Copia respuesta al reclamo N°5.015.070-2023, ingresada a la SIS, con fecha 18 de julio de 2024; y 2) Copia respuesta al reclamo N°9.735-2023, ingresada a la SIS con fecha 17 de julio de 2024, en que se acompaña la ficha completa de la paciente.
- 4° Que, con relación al descargo indicado en considerando 2°, relativo a la oportunidad en que se dio respuesta al traslado, cabe señalar que el Ord. IP/N°758, de 1 de enero de 2024, instruyó al prestador a que acompañara el expediente "*todos aquellos antecedentes que permitan revisar la materia reclamada*", entre otros, "*la ficha clínica ambulatoria y/u hospitalaria de la paciente, correspondiente al periodo de las atenciones de salud objeto del reclamo*", dentro del plazo de 20 días hábiles, a contar de su notificación, esto es, desde el 19 de enero de 2024. Pese a ello, tratándose de una instrucción mandatada al prestador, este solo respondió al mencionado traslado, el 18 de julio de 2024, transcurrido con creces el plazo para responder oportunamente a lo ordenado.

Respecto a lo señalado por el hospital clínico, relacionado con la respuesta entregada en el procedimiento N°9.735-2023, no corresponde al respecto alegar que ello respondía también al procedimiento N°5.015.070, dado que el objeto de ambos procedimientos es distinto, por lo que la respuesta entregada en uno, no necesariamente satisface lo instruido en el otro. Finalmente, no está demás aclarar al hospital clínico que, todo acto administrativo, como el ya mencionado ordinario, cuenta con presunción de validez, y es obligatorio para sus destinatarios, de acuerdo con el art. 3, de la Ley N°19.880, potestad que se encuentra regulada, y para lo cual cuenta con las instancias respectivas para cuestionar su legalidad, no siendo esta la oportunidad para hacerlo.

Por todo lo anterior, compete tener por rechazados los descargos, configurándose el incumplimiento de las instrucciones mandatadas por esta Autoridad.

- 5° Que, encontrándose acreditado el incumplimiento de la instrucción mandatada, dentro del marco del procedimiento de reclamo N°5.015.070, por el Oficio Ord. N°758, cabe tener por acreditada la infracción a lo dispuesto en el artículo 125 del D.F.L. N°1, de 2005, del Minsal. En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de Clínica San Carlos de Apoquindo en esa conducta.
- 6° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 125, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieran cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Así, corresponde conceptualizarla que, la culpa infraccional consiste en el incumplimiento por parte del prestador en la atención exigible de su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regula sus actividades, en cuanto persona jurídica, por causa de un "defecto organizacional" que haya permitido dicho incumplimiento. Dicho defecto organizacional corresponde, a la insuficiencia del despliegue normativo funcional interno exigible a los órganos directivos y gerenciales del prestador relativo a dicho deber, lo que implica verificar si cuenta con alguna estructura propia y vigente para reducir al mínimo dichos incumplimientos; por lo que implica que se constate si cuenta con un procedimiento o protocolo escrito que contemple, por una parte, capacitaciones e inducciones continuas y permanentes a sus trabajadores y, por otra, con un proceso de seguimiento, control de gestión y mejora de calidad continua, en sus procedimientos de reclamos internos, como de las instrucciones mandatadas por esta Autoridad, de acuerdo con la Ley N°20.584.

- 7° Que, en consecuencia, desestimados los descargos, confirmada la conducta infraccional y establecida la culpa infraccional, el prestador es responsable de la infracción al artículo 125, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionarlo conforme a las normas previstas en el mismo artículo que dispone una multa de hasta 500 Unidades de Fomento, la que puede elevarse hasta 1.000, si hubiera reiteración dentro del plazo de un año.
- 8° Que, atendida la gravedad de la infracción, constituida por el incumplimiento declarado de la instrucción impartida por el oficio Ordinario IP/N°758, de 19 de enero de 2024, con la consecuencia de impedir o retrasar el análisis y resolución del procedimiento de reclamo N°5.015.070-2023, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, a fin de cumplir con sus fines propios, la imposición de una sanción de multa por la cantidad de 50 Unidades de Fomento.
- 9° Que, se hace presente a la infractora que este PAS es independiente de aquellos que puedan sobrevenir de la desobediencia a alguna otra orden respecto del citado procedimiento de reclamo, provenga de un acto administrativo Intermedio o del de término.
- 10° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo razonado precedentemente.

RESUELVO:

- 1 SANCIONAR a la persona jurídica "UC CHRISTUS Servicios Clínicos SpA", RUT 99.573.490-7, por su "Clínica San Carlos de Apoquindo Red Salud UC Christus", con domicilio en Camino el Alba N°12.351, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 50 Unidades de Fomento, por la infracción al artículo 125, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, con relación al incumplimiento de la orden impartida por el oficio Ordinario IP/N°758, de 19 de enero de 2024.
- 2.- ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl, recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud.
- 3.- INSTRUIR que el pago de la multa debe efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES



[Handwritten signature]
CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

CCG/ASB
Distribución:

- Representante legal y Director del prestador
- Departamento de Administración y Finanzas
- Unidad de Control de Gestión - IP
- Funcionario Registrador - IP
- Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal-IP
- Subdepartamento de Protección de derechos de las personas en salud-IP
- Expediente
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 1975 con fecha de 11 de abril de 2025, la cual consta de 3 páginas y se encuentra suscrita por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.



[Handwritten signature]
RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe